



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Sala Tercera de Decisión
Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.224.01
Demandante: Atania Flórez Pastrana
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada, Dr. Orlando Pacheco Chica presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en la sentencia de fecha 25 de abril de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00530.01

Demandante: Elcy Cecilia Otero Espitia

Demandado: E.S.E Camú el Prado - Cerete

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, Dr. Augusto Javier León Roso presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en la sentencia de fecha 14 de junio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.007.2014.00585-01
Demandante: Julio Jerónimo Rangel Martínez
Demandado: U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

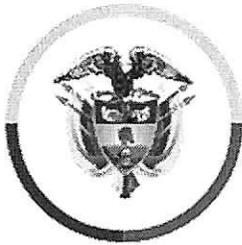
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00720-01

Demandante: Nabonazar Mejía Salgado

Demandado: Municipio de Sahagún

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Nabonazar Mejía Salgado presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en la audiencia inicial de fecha 15 de junio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en la audiencia inicial de fecha 15 de junio de 2017, proferida por el Juzgado séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2016.00316.00
DEMANDANTE:	CARLOS MIGUEL ARIAS MORALES
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 25 de abril del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00398
Demandante: Rubén Díaz Vergara
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

Habiéndose fijado el día 11 de julio de 2017, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el presente asunto, se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que el Magistrado Ponente se encontrará participando en el *Taller de Liderazgo y Competencias Laborales*, convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, el Tribunal Superior de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba y que llevará a cabo los días 10, 11 y 12 del mes de julio de 2017, para lo cual solicitó comisión de servicios.

En ese orden de ideas, se fija el día 1º de agosto de 2017 hora 9:30 a.m., para llevar a cabo la mencionada audiencia inicial. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de inicial fijada para el día 11 de julio de 2017 hora 3:30 p.m., conforme la motivación.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día 1º de agosto de 2017 hora 9:30 am, en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese de esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público designado en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, julio siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00482

Demandante: Martín Orlando Bolaños Moreno

Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el termino concedido para cubrir los gastos ordinarios del proceso se encuentra vencido, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Martín Orlando Bolaños Moreno contra la U.G.P.P.

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, en el cual se dispuso en el numeral SEXTO que la parte demandante depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído, el cual venció el día 09 de mayo de 2017 e inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandante aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el

Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

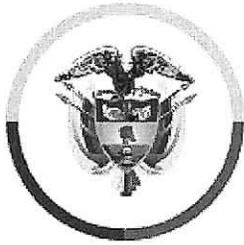
RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, julio siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00483

Demandante: Gabriel Alonso Restrepo Mosquera

Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el termino concedido para cubrir los gastos ordinarios del proceso se encuentra vencido, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Gabriel Alonso Restrepo Mosquera contra la U.G.P.P.

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, en el cual se dispuso en el numeral SEXTO que la parte demandante depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído, el cual venció el día 10 de mayo de 2017 e inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandante aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el

Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

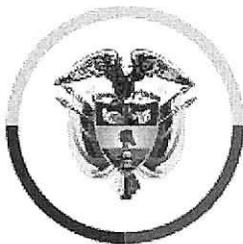
RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, julio siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00496

Demandante: Elena Vargas Ávila

Demandado: E.S.E Camú Puerto Escondido

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el termino concedido para cubrir los gastos ordinarios del proceso se encuentra vencido, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Elena Vargas Ávila contra E.S.E Camú Puerto Escondido.

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 25 de abril de 2017, en el cual se dispuso en el numeral QUINTO que la parte demandante depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído, el cual venció el día 10 de mayo de 2017 e inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandante aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el

Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

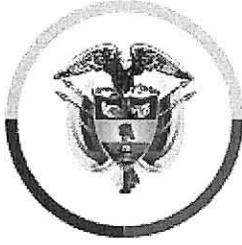
RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, julio siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00497

Demandante: Mercy Rosario Galeano Barrios

Demandado: E.S.E Camú Puerto Escondido

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el termino concedido para cubrir los gastos ordinarios del proceso se encuentra vencido, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Mercy Rosario Galeano Barrios contra E.S.E Camú Puerto Escondido.

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 25 de abril de 2017, en el cual se dispuso en el numeral QUINTO que la parte demandante depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído, el cual venció el día 10 de mayo de 2017 e inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandante aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el

Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

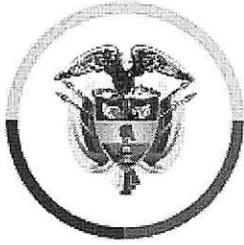
RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, julio siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00007

Demandante: Janier Garcés Reyes - Otros

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el termino concedido para cubrir los gastos ordinarios del proceso se encuentra vencido, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de haber efectuado dicho pago, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Janier Garcés Reyes contra el Departamento de Córdoba.

El despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 25 de abril de 2017, en el cual se dispuso en el numeral QUINTO que la parte demandante depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído, el cual venció el día 10 de mayo de 2017 e inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandante aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el

Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.000.2017.00018-00

Demandante: Alejandra Isabel Babilonia Oliveros- Otro

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría, informando la interposición del recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 02 de junio de 2017y expedido por esta corporación, de conformidad con el artículo 244 numeral 2º se procede .

SE DISPONE:

CONCÉDASE la apelación interpuesta por la Dra. Silvia Elena Ruiz Buitrago, contra el auto de fecha dos (02) de junio de 2017, proferido por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que surta su alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: HABEAS CORPUS
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2017.00236-00
DEMANDANTE: LAUREANO BLANQUICETT BERDUGO
DEMANDADO: JUEZ VEINTIUNO(21) PENAL MUNICIPAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA Y OTRO

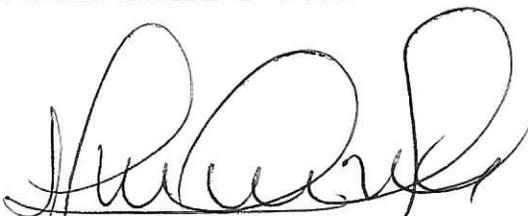
MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha doce (12) de junio de 2017, mediante la cual confirma la providencia de fecha 25 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA (IMPUGNACIÓN)
ACCIONANTE: NAYIBE LUCIA GHISAYS MARTÍNEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00294-00

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que a folio 259 a 267 del cuaderno de primera instancia se interpuso impugnación, presentada por el apoderado de la señora Nayibe Lucia Ghisays Martínez contra la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de junio del año 2017, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte actora, contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio del año 2017, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00310.00

Demandante: Felipe Zapata Herrera

Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
ACCION DE CUMPLIMIENTO**

Revisada la demanda Interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento por el señor Felipe Zapata Herrera contra la UGPP, se encuentra que no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, por lo que es improcedente, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 9 de la Ley 393 de 1997, señala las causales de improcedencia de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

“Artículo 9º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.(...)”

De lo anterior, advierte la Sala que lo solicitado por la parte demandante, es lo concerniente al cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería de fecha 23 de Septiembre de 2010, que le concedió el derecho al pago de la pensión de la señora Edelmira Morales Millán, y la sentencia del 30 de abril de 2014 emitida por Tribunal Administrativo de Córdoba, que confirma la Sentencia anterior, así mismo el cumplimiento de las sumas de dinero ordenadas en la Resolución No. RDP

007982 del 27 de febrero de 2015, por medio de la cual se ordenó dar cumplimiento a las precitas providencias, en tal sentido es oportuno señalar que la presente acción resulta improcedente, puesto que el medio de control de cumplimiento no es procedente para hacer cumplir actos que ordenen gastos, lo cual es precisamente lo pretendido por la parte activa, quienes persiguen el pago de las sumas de dinero ordenadas en las providencias y acto antes indicados, este *per se* torna improcedente la presente acción.

De otro lado, es oportuno destacar que existen otros medios judiciales para hacer efectivo el cumplimiento de la providencias en comento, tales como el proceso ejecutivo por lo que se puede colegir que la acción de cumplimiento no es el medio adecuado, para solicitar el pago de los tramites o actividades que el Dr. Felipe Zapata Herrera realizo en calidad de apoderado de la aludida señora y que según estimación que el realiza, le corresponde al 40% del valor que vaya a recibir la señora Edelmira Morales Millán.

Por último, debe destacarse que la acción de cumplimiento fue una acción consagrada para el cumplimiento de los actos administrativos y las normas con fuerza de Ley, mas no, son el medio idóneo para perseguir el cumplimiento de providencias judiciales, pues, estas no son actos administrativos. Así las cosas es improcedente la acción de cumplimiento por lo que se procede a su rechazo.

En merito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la demanda instaurada por el señor por el señor Felipe Zapata Herrera contra UGPP, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00293-01
Demandante: Sila Arcenia Flórez Reino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros

Como quiera que el auto de fecha 23 de febrero del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISION

Montería, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.001.2014.00388-01

Demandante: Marta Margoth Paternina Pastrana

Demandado: Municipio de Cereté

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de junio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 20 de junio de 2017 que declaro no probada las excepciones propuestas por la parte accionada.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00194-01

Demandante: Luis Enrique Reinel Ballesteros

Demandado: Departamento de Córdoba y Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese del presente proveído a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00036.01

Demandante: Elisa Hernández Padilla

Demandado: Departamento De Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, Dr. Rafael Garzón Saladen presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en la sentencia de fecha 2 de junio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, abril dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00093-01
Demandante: Aniceto Pico Vergara
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó escrito indicando brevemente los reparos concretos indilgados a la sentencia proferida en la Audiencia Inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., celebrada en fecha seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por lo que de conformidad al artículo 322 del Código General del Proceso se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISION

Montería, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00100-01

Demandante: Zoila Lugo de Cortez

Demandado: CASUR

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionante presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 23 de mayo de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 23 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrado